



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-147/2021.

ACTORA: ARGELIA ARRIAGA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **infundados** los agravios interpuestos por Argelia Arriaga García, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por este mismo Tribunal Electoral, dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-120/2021, en relación con el otorgamiento de medidas cautelares.

Índice

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Procedibilidad	5
4. Agravios y litis	6
5. Estudio de fondo	8
6. Estudio de agravios	17
7. Determinación	24
8. Resolutivos	24

¹ Colaboró Estefanía Aco Gómez.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
<i>Actora, demandante, apelante</i>	Argelia Arriaga García
<i>Cabildo</i>	Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza
<i>CG</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal, Carta Magna</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Comisión de Quejas, CQyD</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>IEE, Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Ley Orgánica, LOM</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Municipio</i>	Municipio de Puebla
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE
<i>Resolución, acto combatido</i>	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>VPG</i>	Violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género

1. Antecedentes.

Los hechos narrados corresponden a este año, salvo mención expresa al respecto.

1. Celebración de elecciones y nombramiento. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se reconoció como planilla vencedora de las elecciones a miembros de Ayuntamiento del municipio de Puebla, la postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, tal y como se observa en la respectiva constancia de mayoría de votos², en la que la actora resultó electa en el cargo de suplente de la Presidenta Municipal³.

2. Notificación al IEE de la sentencia local. El veinticinco de junio, se recibió, -vía correo electrónico-, el oficio identificado con la clave TEEP-ACT-489/2021, signado por el Actuario del TEEP, mediante el cual hizo del conocimiento al Instituto, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEEP-

² Visible al reverso de la foja 000019 del expediente.

³ Según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Consejo Presidente del Consejo General del IEE, en su carácter de autoridad responsable.



JDC-120/2020, por la cual se revocó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en relación con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la hoy impetrante.

3. Remisión del proyecto de resolución. El veintinueve de junio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de IEE, circuló, mediante memorándum IEE/SCPQD-193/2021, el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y su posterior aprobación, en donde proponía negar la medida cautelar solicitada.

4. Sesión extraordinaria. El treinta de junio subsecuente, se sesionó a efectos de precisar las observaciones y comentarios realizados por los integrantes de la propia Comisión Permanente de Quejas.

5. Reanudación de la sesión extraordinaria. El uno de julio, se reinició la sesión extraordinaria de CQyD y fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes bajo el rubro: *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-JDC-120/2021"*, en la que se determinó negar definitivamente, la medida cautelar.

6. Notificación a la actora. El dos de julio posterior, se le notificó a la ciudadana Argelia Arriaga García, la resolución emitida por parte de la CQyD del IEE, mencionada con anterioridad.

7. Remisión al TEEP. El cinco de julio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Argelia Arriaga García, a través del cual se inconformó en contra de los actos mencionados en el proemio, turnándose el diez de julio siguiente, al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su respectivo análisis.

8. Sustanciación y solicitud para sesionar el fallo. Una vez que fue analizada la demanda de recurso presentada y las constancias que lo integran, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto, se fije día y hora a fin de que se lleve a cabo la sesión pública correspondiente y decidir el sentido de resolución de este expediente.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 348 fracción II, y 353 Bis del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 353 Bis establece que el juicio de la ciudadanía es el medio eficaz para analizar el posible daño del que se duele la impetrante, por ser el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada en las elecciones y formar parte en los asuntos políticos de la entidad y ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo o por medio de sus representantes legales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho de la recurrente, generan una violación a su derecho de libre expresión de ideas y presunción de inocencia. Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Se asume competencia en razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que por su naturaleza, se trata de un juicio de la ciudadanía interpuesto en contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, órgano interno del IEE, contra el que procede este medio impugnativo, al señalarse la presunta vulneración de derechos político-electorales por parte de la impetrante, al configurarse en su contra, -a su juicio-, violencia política de género y negarse las medidas cautelares a su favor.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348 fracción II y 353 Bis del Código Local.

3. Requisitos de procedibilidad.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, 348 fracción II, 353 Bis y 361 del código de la materia, citando los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada personalmente ante el IEE, en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas del IEE, fue aprobada el uno de julio y se le notificó de manera personal el dos de julio siguiente, mediante oficio IEE/DJ-2474/2021,⁴ por lo que, si la recurrente interpuso recurso para inconformarse, el cinco de julio posterior, se encuentra dentro de los tres días que señala la ley como plazo para la interposición del medio, de conformidad con el párrafo cuarto del citado numeral 353 Bis del código comicial.

c) Legitimación e interés jurídico. Quedan cubiertos estos requisitos, toda vez que la recurrente ha manifestado que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales, pidiendo protección en su persona derivado de ello.

Esto es así, ya que la legitimación se actualiza por ser quien promovió la denuncia y el interés jurídico por ser quien considera se afectan sus derechos.

En adición la responsable, le reconoció su calidad de suplente de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla. Por ende, se acredita la legitimidad, puesto que fue la misma denunciante la que instó la jurisdicción electoral.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

⁴ Tal y como la misma recurrente lo reconoció en su escrito inicial de demanda, visible en la página 2 y el anverso de la foja 0006 del expediente.

4. Agravios y Litis

Para estar en aptitud de definir la litis de este asunto, es oportuno traer a cita el acto que es combatido, los agravios de los que se duele la demandante y la postura que fijó la autoridad responsable, siendo al caso concreto:

4.1 Acto combatido.

Lo constituye la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, la cual fue emitida en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de julio, dictada por este mismo organismo jurisdicente, en el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-120/2020 y por la cual se niega la solicitud de medidas cautelares.

Siendo que todo ello deriva de los comentarios que se habrían realizado en la sesión ordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el regidor Roberto Eli Esponda Islas, ambos pertenecientes al grupo político MORENA.

4.2 Agravios. De la demanda actual se advierte que la apelante señaló la existencia del agravio intitulado PRIMERO, el respectivo a la inexacta aplicación de los numerales 34, 35 y 39 párrafo primero fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, dado que los hechos que se narran y se describen son con relación a una infracción electoral y suficientes para otorgar las medidas cautelares solicitadas⁵.

No obstante, este Tribunal al analizar todas las líneas argumentativas del escrito de demanda, encuentra motivos de disenso de forma adicional, lo cual debe ser atendido de manera integral, de conformidad con la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

En ese sentido, se enlistan en lo individual como motivos de disenso los siguientes:

⁵ Visible en la página 000007 del recurso de demanda.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



- Que la responsable hace un indebido razonamiento de su determinación, bajo la apariencia del buen derecho;⁷
- Que se debió analizar el límite a la libertad de expresión y el grado de afectación sobre la información al electorado;⁸
- Que al decirle “ineficaz, ineficiente, falta de ética y no competitiva” a la recurrente no corresponden a manifestaciones del debate en el ejercicio del cargo.⁹
- Que la libertad de expresión es un derecho que todo ciudadano posee, por ende, no se puede lastimar derechos de forma hostil y con premeditación.¹⁰
- Que se debe remitir la medida cautelar de los actos realizados por Roberto Elí Esponda Islas, para prevenir posibles daños y detener aquéllos forjados con sus comentarios y que han tenido repercusiones en la vida de la incoante.¹¹
- Que se tienen las pruebas de los insultos y de la manera en que **le** quiere invisibilizar el denunciado;¹²
- Que los hechos narrados sí constituyen una infracción que amerita la tutela de medida cautelar, de conformidad al artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.¹³

4.3 Postura de la autoridad responsable.

Según lo prevé el artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación, señalando en esencia, que la resolución combatida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad,

⁷ Visible en el reverso de la foja 00009 del expediente

⁸ Visible en la página 19 de la demanda.

⁹ Visible en anverso de la foja 0000014 y 000015 del expediente.

¹⁰ Visible en la foja 000016 del expediente

¹¹ Visible en el reverso de la foja 000016 del expediente

¹² Visible en el reverso de la foja 000017 del expediente

¹³ Visible en la página 13 del escrito inicial de demanda.

imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Añadió que el acto combatido fue emitido conforme al artículo 8 del CIPEEP, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución local, el Reglamento de Quejas y Denuncias y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.4 Litis. Esta se centra en dilucidar, si como lo aduce la impetrante, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, ha vulnerado sus derechos al no concederle la medida cautelar solicitada, en relación con el tema de VPG.

5. Estudio de Fondo.

Dado que el acto impugnado lo constituye la negativa de la Comisión, para conceder las medidas cautelares, por actos que a juicio de la impetrante, constituyen VPG, es menester insertar el marco jurídico al que se circunscribe este asunto.

5.1 Marco legal y jurisprudencial. De conformidad con el tema central de litis, la VPG debe ser el referente normativo al que se vincula este expediente, aunado a que derivado del tema central se solicita el otorgamiento de una medida cautelar, porque a juicio de la recurrente, se acreditó la VPG, por lo que amerita dar protección a la demandante.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEEP y el 4 fracción III inciso v) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE,¹⁴ se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

¹⁴ Visible en sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/art70FraccI.php>



En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior del TEPJF¹⁵, señalando además, violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ello en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, en la cual el TEPJF, estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, además de que evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Además, constituye fundamento del tema el contenido de los artículos 1, 4, 14, 16, 133 y 135 de la Constitución Federal; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará).

En el ámbito nacional, los artículos 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 20 Bis; 21 Ter; 27, 30, 31 y 48 Bis; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440, 442 Bis; 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la LGIPE; 1, 3, 4, 8, 75, fracción 1, 93 fracciones XX, y 413, párrafo tercero del CIPEEP; 1, 2,3,4, 5 fracción III, 6, fracción II, 7, fracciones II y IV, 10, 12, 16, 17, 32, 35, 42 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Guía del Instituto Electoral del Estado para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.

Así también, que las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

15

Visible

en

IUS

Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

En ese tenor, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias entonces vigente, el IEE, debe cerciorarse si lo publicado base de lo denunciado, requiera de una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras.

Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto: ***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN***¹⁶.

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

¹⁶ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI1%c3%93N>



5.2 Hechos generadores de la denuncia.

Se delimita que los hechos generadores de la denuncia, se constituyen por el diálogo que se sostuvo en la sesión ordinaria de cabildo, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, entre la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Vivanco y los miembros del cabildo, señalándose en lo que interesa, -por ser materia de la denuncia primigenia-, la conversación sostenida con el Regidor Roberto Elí Esponda Islas, siendo en esencia, de la transcripción siguiente:

*“ ... de poder, eh, tener obstáculos para poder aprender, el tema que tenemos que aprender lo más rápido posible, y aunque se ría Presidenta, eh, **la ineficacia es de ustedes, no de los Regidores**, nosotros los Regidores hemos tratado de, seguir adelante y aunque se ría porque usted es una gran defensora de los derechos humanos y de las mujeres, pero en su gobierno ¿cuántas mujeres han sido despedidas?¹⁷*

*....tiene que entrarle el municipio al concierto nacional en donde se cambian todos los parámetros establecidos ya por otras administraciones, **si es eficaz o no es eficaz**, ese es otro tema, lo que nosotros buscamos es, **sí ser un gobierno eficaz**, si eso sí buscamos ser un gobierno eficaz, lo que no podemos y lo que no debemos es caer en lo que otras administraciones llevan consigo, por ejemplo: licitar ...¹⁸*

Énfasis añadido en esta sentencia

Lo anterior consta en las diligencias del expediente y por ende, se valora como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 359 y 360 del código comicial evidenciando que sí hubo un diálogo entre estos actores generado en el mismo desarrollo de una sesión de cabildo, detonante de esta cadena impugnativa.

Sin importar el orden en el que se estudien los agravios, este Tribunal, abordará cada uno de ellos, aunque en orden distinto al narrado por la impetrante, dada la relevancia del tema y el orden de análisis, de conformidad con las jurisprudencias 2/98, y 4/2000 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL Y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁹.**

¹⁷ Visible en el reverso de la foja 000131 del expediente

¹⁸ Visible en la foja 0000132 del expediente

¹⁹ Verificable en IUS Electoral. Sitio electrónico
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

5.3 Perspectiva de género y medidas de racionalidad. Nuevamente se reconoce la obligación para juzgar con perspectiva de género, sobre todo, en asuntos que denuncian la posible comisión de VPG en contra de mujeres.

Implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo o género.

Dicha perspectiva obliga a juzgadores a incorporar un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado. Conlleva también una metodología y un mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Así, el Protocolo SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala dicho instrumento que juzgar con perspectiva de género, implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello el Protocolo propone estudiar si dicho trato diferenciado subsume los siguientes aspectos:

- a. Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- b. Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- c. Tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.

Lo anterior se consigue según el Protocolo SCJN, con análisis que a su vez:

“Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas desde las más tradicionales hasta las más novedosas atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-147/2021

interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría ysus múltiples efectos."²⁰

Así, por lo que se refiere a la fase previa o inicial, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

Además, la práctica judicial apoyada en precedentes judiciales²¹ ha delineado que las medidas cautelares:

- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe** o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de **lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala Superior ha argumentado en sus fallos²² que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

²⁰ Visible en la página 81 del Protocolo, sitio oficial: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²¹ Cfr. Expedientes SCM-JDC-79/2021, de 10 de marzo de 2021, SUP-REP-233/2021, de 04 de junio de 2021, entre otros.

²² Ver las sentencias de los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REC-73/2020 y la propia sentencia vinculante SCM-JDC-1170/2021.

- Analizar **la apariencia del buen derecho**, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- Analizar **el peligro en la demora**, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada y si la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar **si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad** que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Además, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, **mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.**
- **Responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

De manera que, con la adopción de medidas cautelares, no sólo se preserva el objeto de un litigio, sino también se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima, en un **análisis preliminar**, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

Cobra importancia que en el marco legal reformado en materia de VPG, en el que, entre otras cuestiones, reforzó la tutela a las mujeres, máxime si estas se encuentran en situaciones de poder en desventaja.

En efecto, se ha reconocido en sentencias judiciales como las invocadas con antelación, que se debe tutelar la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y



electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, en el marco de sus funciones o cargos públicos que desempeñen.

5.4 Resolución de la CQyD del IEE.

El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, aprobó, en sesión extraordinaria y por unanimidad de sus miembros, negar la solicitud de medida cautelar formulada por las denunciantes, tomando en cuenta tanto a Claudia Rivera Vivanco, como a Argelia Arriaga García, en el carácter de Presidenta Municipal propietaria y suplente, respectivamente, la cual se encuentra contenida en el expediente.

De la resolución, se extraen los abstractos siguientes:

...además de que los asientos de valor y apreciaciones del denunciado las dirige a la administración municipal y no a las ahora denunciadas, aunado a que es un hecho conocido que ambas ciudadanas ostentan u ostentaron el cargo de presidentas municipales en diferentes momentos, por lo que a consideración de esta Autoridad los hechos materia de esta denuncia, no cuentan con elementos aún de forma indiciaria que hagan suponer que las denunciantes han sufrido un menoscabo en su **integridad física psíquica y moral que afectará el ejercicio de sus atribuciones como funciones públicas.**²³

Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. Se colma sólo por cuanto hace a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, pues los denunciados se reproducen paralelamente al ejercicio de su cargo público; no obstante, tocante a la ciudadana Argelia Arriaga García, en su carácter de suplente, ya que es un hecho notorio que la citada denunciante no se encontraba en ejercicio del cargo, es así que toda vez que de las pruebas ofrecidas, así como de las recabadas por esta autoridad no se encuentran elementos que hagan suponer que dicha ciudadana haya sido menoscabada por el ahora denunciado, o que la misma se encontrará al momento de llevarse a cabo dichas manifestaciones.²⁴

En consecuencia este Comisión Permanente advierte que con los actos denunciados bajo la apariencia del buen derecho, no representan en apariencia

²³ Visible a foja 00090 del expediente

²⁴ Visible a foja 00090 anverso y reverso del expediente

del buen derecho manifestaciones que tenga como objeto menoscabar el ejercicio del cargo que ejerce la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla; por lo que dichas conductas no pueden traducirse como violencia política en contra de las mujeres, en razón de género; tal y como lo establece el Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así como por la Guía para la Prevención y Atención de Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla; por las razones antes apuntadas, ante la falta de elementos que hagan presumir una posible violación a la normativa electoral, esta autoridad considera que entonces no existe justificación para adoptar una medida cautelar.²⁵

Ahora bien es importante señalar que las manifestaciones que dieron origen al presente procedimiento fueron realizadas en el año dos mil diecinueve, y que a la fecha el desempeño de la las hoy denunciante ha sido constante y sin alguna otra eventualidad de la que se tenga conocimiento por parte de esta Autoridad, ya que si bien la situación jurídica estuvo modificada en atención a la solicitud de que una de las denunciante estuvo como candidata dentro del presente Proceso Electoral, la otra promovente fungió como Presidenta Municipal en funciones, por lo que en ambos casos su desempeño en la particular no contó con denostación alguna por parte del denunciado; en tal sentido esta autoridad no considera que las acciones denunciadas hayan generado un menoscabo en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo del hasta ahora denunciadas, en razón de que a la fecha en que resuelve la presente Resolución las mismas sustentan en el cargo de Presidenta Municipal Suplente de Presidente respectivamente.²⁶

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, y derivado de la solicitud por parte de las denunciadas en su escrito inicial de denuncia en el cual señalan "... a esta autoridad electoral administrativa su intervención en la urgencia de proteger respaldar y promover los derechos político electorales de la presidenta municipal así como la protección a su integridad física y moral y al acceso a una justicia pronta y expedita en los que prevalezca la igualdad de género..."; esta Autoridad considera realizar un análisis en razón de lo siguiente:

e) Análisis de riesgo o peligro. Con fundamento en el inciso a) del artículo 463 Bis de la LGIPE en relación con el diverso 401 bis del Código Comicial Local, se considera necesario elaborar un análisis de riesgo o peligro existente sobre la conducta desplegada presuntamente por el denunciado.²⁷

²⁵ Visible en el reverso de la foja 00090 del expediente

²⁶ Visible a foja 00091 del expediente

²⁷ Visible en el reverso de la foja 00091 del expediente



Es decir, el presente análisis tiene como base el hecho denunciado consistente en ocurrido en fecha 16/07/2019 en la Décima Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Puebla del Municipio de Puebla, toda vez que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, mismas que como quedó asentado en párrafos supra, fueron realizadas en el sentido de calificar de ineficaz el desempeño de la administración pública como ente, sin que se precisara una persona en particular, es decir, que los comentarios vertidos en el Pleno de la Sesión fue para los integrantes de dicha Autoridad, sin que se lograra advertir una posible amenaza directa e inmediata en contra de las ahora denunciadas por lo que a consideración de esta Autoridad no hay elementos aún de forma indiciaria que las denunciadas se encontraban amenazadas en su integridad personal.²⁸

En consecuencia, esta autoridad no considera necesario el otorgamiento de medidas de protección a las denunciadas, toda vez que las manifestaciones realizadas con fecha 16/07/2019 por parte del denunciado no se logra advertir una amenaza en su integridad personal o en su vida, inclusive, tampoco se advierten indicios de que sus derechos están en riesgo.²⁹

6. Estudio de agravios.

A decir de la demandante, sus motivos de disenso, en concreto se constituyen de lo siguiente:

La responsable hizo un indebido razonamiento de su determinación, bajo la apariencia del buen derecho,³⁰ y que los hechos narrados sí constituyen una infracción que amerita la tutela de medida cautelar, de conformidad al artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Lo anterior se concatena con el argumento de que se debió analizar el límite a la libertad de expresión y el grado de afectación sobre la información al electorado;³¹ y que si bien, es una expresión, también es un derecho que todo ciudadano posee, por ende, no se puede lastimar derechos de forma hostil y con premeditación.

Además, que las palabras: “ineficaz”, “ineficiente”, “falta de ética” y “no competitiva”, que a decir de la impugnante, no corresponden con el debate

²⁸ Visible a foja 00091 del expediente

²⁹ Visible en el reverso de la foja 00092 del expediente

³⁰ Visible en el reverso de la foja 00009 del expediente

³¹ Visible en la página 19 de la demanda.

en el ejercicio del cargo,³² por ende, sostiene la recurrente que sí se tienen las pruebas de los insultos y de la manera en que les invisibiliza el denunciado;³³

Finalmente, que se debe remitir la medida cautelar de los actos realizados por Roberto Elí Esponda Islas, para prevenir posibles daños y detener aquéllos forjados con sus comentarios y que han tenido repercusiones en la vida de la apelante.³⁴

6.1 Subsuncción legal. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 401 bis del CIPEEP y 4 fracción III inciso v) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQyD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Además, los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, indican que debe cerciorarse si lo publicado base de lo denunciado, requiera de una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras, o evitar que las mismas se reiteren

Como lo señaló la Sala Regional en el fallo del expediente SCM-CDM-JDC-1170/2021, vinculante al actual, debe individualizarse el caso concreto planteado en cada asunto.

Así, partiendo de la base de juzgar con perspectiva de género que ha sido reconocida en esta misma sentencia, es que se analiza el tema, a la luz de la objetividad y el garantismo jurídico sobre hechos reales y las probanzas existentes.

Ello es así, pues tal y como se ha sostenido en precedentes judiciales como los expedientes SCM-JDC-121/2019 y SCM-JDC-133/2020, emitidos ambos por la

³² Visible en anverso de la foja 0000014 y 000015 del expediente.

³³ Visible en el reverso de la foja 000017 del expediente

³⁴ Visible en el reverso de la foja 000016 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-147/2021

Sala Regional CDMX³⁵, al amparo de la apariencia del buen derecho, el dictado de medidas cautelares de protección no depende de que quienes solicitan acrediten un riesgo latente o clima de violencia que impere en su entorno, sino del análisis de la autoridad, respecto del posible daño.

Para ello, es de suma relevancia el marco contextual social, temporal, pero sobre todo personal, reconociendo de primera instancia, que la actora instó desde la denuncia interpuesta, en el año dos mil diecinueve, la protección para ella y para la titular de la Presidencia Municipal actual, por lo que en esta vía también se hace la interpretación conjunta, por cuanto a la determinación del fallo.

Ahora bien, son rectores de este tipo de asuntos, los artículos 1 y 22 de la Constitución; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, así como a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la vida.

Así también, se reconoce que todo derecho humano fundamental, debe ser ejercido con el goce, como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pesando para este Tribunal, mayormente la protección a las mujeres en el desempeño de su actividad política, que el de la difusión de opiniones de un solo regidor que denota la administración municipal, con base en los argumentos jurisprudenciales y judiciales señalados con antelación.

Respecto de la **integridad personal** se reconoce en la salvaguarda de la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, protegida por los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas, y morales que le permiten al ser

³⁵ Emitidas el trece de junio de dos mil diecinueve y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de las tres dimensiones³⁶.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad.

El bien de la personalidad protegido a través del derecho a la integridad, es la vida humana, pero no considerada en su totalidad, como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, bien sea psíquica, bien sea moral. Esta característica, entre otras, es la que permite distinguir el derecho a la integridad personal del derecho a la vida en sentido estricto.

Se enmarca principalmente, en los ámbitos de derechos penal y civil, en los que se analizan lesiones, su impacto y se contempla el resarcimiento de los daños y perjuicios que las lesiones han provocado, así como su inmediato cese y tutela de la persona agraviada.

Desde la perspectiva antes descrita, el ejercicio de racionalización y de sensibilización, supone adoptar un método, que en diálogo entre el agresor, la víctima y el marco legal y garantista que deba subsumir los hechos en casos reales de afectación integral, con probanzas acordes y no en supuestos hipotéticos.

Sobre el particular, por su relevancia al tema, la jurisprudencia del alto Tribunal, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL**³⁷, en la que se sostiene, en la parte

³⁶ Cfr. María Isabel Afanador, "El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis" Reflexión Política Año 4 No 8, ISSN 0124-0781, UNAB, Colombia/Convergencia N° 30, ISSN 1405-1435, UAEM. México, diciembre de 2002

³⁷ Tesis: I.1o.P.169 P (10a.) de la SCJN, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



que interesa, que la violación de derechos humanos, está prevista desde un principio fundamental del derecho interno e internacional, e implica el restablecimiento de la situación anterior a la violación y debe determinar las medidas para garantizar los derechos conculcados y aquéllas reparadoras, además de considerar los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños ocasionados. Acorde con lo expuesto, los efectos de la medida solicitada, deben partir del marco referencial legal acorde a la materia.

6.2 Caso concreto. La actora, y en su momento, la Presidenta Municipal titular, han solicitado las medidas cautelares por los hechos acaecidos el dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, tal y como se señaló en el acta 16/07/2019, levantada en la décima sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Puebla, sin que a la actual fecha, se tenga reporte alguno, siquiera indiciario, ni mucho menos denunciado por la misma recurrente, de que han sido confrontadas por el mismo regidor en los mismos términos que dese esa data, no obstante que sigue en el cargo de suplente de la Presidenta Municipal, y por el periodo del siete de abril al trece del de junio presente año fue la municipe titular, por lo que la interacción con los mismos miembros del Cabildo ha continuado desarrollándose a través de las sesiones de trabajo inherentes a sus funciones.

Ahora bien, de la resolución combatida de fecha uno de julio, se advierte por parte de este Tribunal, que sí hubo motivación atinente al estudio del riesgo de peligro en la integridad personal de la apelante, tratando de manera incluyente, incluso, a la Presidenta Municipal titular, todo bajo la apariencia del buen derecho, principio rector de este tópico e invocándose la fundamentación en la resolución aducida, en torno a la plausible afectación a la dignidad de las actoras.

Se señaló, además, el análisis de riesgo preliminar, del elemento de una posible afectación al principio de igualdad³⁸ y a la tolerancia,³⁹ basados en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada. No obstante, si bien la misma es escueta, sí logra concluir y analizar los elementos esenciales en resoluciones de su tipo, al caso:

Se analizó y coligió, que no había elementos probatorios, -ni aún de las diligencias que la misma remisora practicó-, por las que se constatará que al señalarse las palabras: “*ineficaz, ineficiente, falta de ética y no competitiva*”, fueron dirigidas a la Presidenta Municipal titular o propietaria, con quien entonces

³⁸ Visible en el reverso de la foja 66 del expediente.

³⁹ Visible en reverso de la foja 91 del expediente.

sostuvo el diálogo el regidor Roberto Eli Esponda Islas, y no con la hoy impetrante, siendo que el contexto de tales palabras fueron de una **administración en plural y no en lo individual.**

En efecto, tal y como consta en las diligencias de autos y los videos que han sido igualmente verificados por este organismo jurisdicente, lo que señala como agravante en este medio, tiene que ver al seno de una discusión del debate del manejo de un presupuesto municipal, en el que el regidor manifestó su desacuerdo con el fin que se daría a dicho recurso, siendo textualmente la cita del tenor siguiente:

*...yo quisiera, eh, comentarles que si, en ocasiones la inexperiencia, la ineficacia, son caras, este, pero precisamente por eso es lo que necesitamos reactivar a los secretarios, y por eso...y aunque se ría Presidenta, eh, **la ineficacia es de ustedes**, no de los Regidores, nosotros los regidores hemos tratado de...de seguir adelante y aunque se ría porque usted es una gran defensora de los derechos humanos...*⁴⁰

Por ende, este diálogo, se dio en un contexto en el que no se considera que se haga necesaria la intervención de la autoridad electoral, a guiso de tutela de medidas cautelares, pues tal y como lo sostiene la responsable, no hay amenaza latente de agresiones que pongan en riesgo la integridad de la recurrente.

Respecto al peligro en la demora, la resolución combatida, señala que la publicidad difundida, a modo de notas periodísticas, ya fueron retiradas dos de los seis links que fueron publicados por periodistas, en los que no tienen injerencia el denunciado. Los links que fueron retirados de la web son los siguientes.⁴¹

1. <https://exclusivaspuebla.com.mx/por-etica-claudia-rivera-debe-irse-eli-esponda/>
2. <https://ngnoticias.com/https-wp-me-p8ztlh-vjl/>

En adición, se señaló que con base en el inciso a) del artículo 463 Bis de la LGIPE en relación con el diverso 401 bis del Código Comicial Local, no se subsumía el análisis de riesgo o peligro, pues la actora, en calidad de Presidenta

⁴⁰ Visible al reverso de la foja 85 del expediente.

⁴¹ Visible al reverso de la foja 80 del expediente.



Municipal suplente, pues ni aún en funciones de municipe titular, la actora ha sufrido menoscabo en sus derechos político electorales, al frente del cabildo, siendo que en ese inter se han celebrado más sesiones de su naturaleza, sin que se afecte su dignidad o integridad física, si quiera en grado tentativo.

Además, en la resolución se aplicó y reconoció el análisis de juzgar con perspectiva de género y se coligió con razonamientos lógico-deductivos la ponderación de los intereses públicos, idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad,⁴² sosteniendo que dichos elementos no se subsumían al caso de manera perjudicial en la forma que lo señaló la impetrante.

En consecuencia, luego de haber analizado motivado y fundado el test que implica el plan de seguridad y el análisis de riesgo en la resolución combatida, no queda evidenciada la urgente protección de su integridad física y moral de la actora, pues la responsable, ya se pronunció al respecto, lo que encuentra cabida conforme a las propias sentencias federales emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, en las que se han indicado tales directrices a analizar, como las que se invocaron en la resolución en esta vía combatida.⁴³

Por cuanto al desapego del artículo 39 del Reglamento, que invoca la impetrante, es de señalarse que en la resolución combatida sí se invocó como parte de su argumentación, el contenido del artículo 39 del Reglamento en mención, haciendo válidamente un análisis jurídico con el que se sostuvo en esencia, que no había lugar a aplicar la medida cautelar, conforme a las facultades del Secretario, pues había una deducción lógico deductiva de los hechos y del derecho que ameritó y fundó tal negativa.

A dicha conclusión se arriba, pues tal y como se narró en los antecedentes, los miembros de la CQyD, sesionaron en dos ocasiones para discutir y aprobar la resolución, por lo que la determinación tuvo suficiencia reflexiva, pues de ello se ocuparon dos sesiones al respecto, tal y como se narró en la parte de antecedentes de este mismo fallo.

⁴² Visible en la foja 91 del expediente.

⁴³ Cfr. Sentencias como en los expedientes: SUP-JDC-164/2019 Acuerdo de Sala y SUP-JDC-791/2020 Acuerdo de Sala y SUP-JDC-936/2020 Acuerdo de Sala.

Con lo anterior se analizó y se ejerció la conducencia de otorgar la tutela preventiva, a efecto de impedir posibles transgresiones a los derechos que se aducen o se corra riesgo de ser vulnerado, y de tal modo devienen **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente de este asunto.

Ello con independencia de la sentencia de fondo que en su momento se emita por este Tribunal y que sea relacionada a este asunto.

7. Determinación.

Por todo lo anterior, a juicio de este organismo jurisdicente, debe confirmarse la resolución combatida, pues se ha analizado que no es conducente conceder medida cautelar, sin que la actora ponga en peligro sus derechos de personalidad, dignidad o su integridad física o psicológica.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

8. Resolutivos

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en términos de lo esgrimido en este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

